

AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
<b>REGISTRO DE SALIDA</b>
05/04/2018 14:06
SALIDA NÚMERO: 554

# ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA Y FIESTAS DE BENACAZON

## ÍNDICE

### **Exposición de Motivos**

#### **Título I De la fecha de celebración y lugar de la Feria**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Fecha de celebración, horario y lugar de la Feria

#### **Título II Del paseo de caballos y enganches**

Artículo 3. Horario del Paseo de Caballos y Enganches

Artículo 4. Circulación de Caballos y Enganches

Artículo 5. Prohibición de entrada en Recinto Ferial

Artículo 6. Seguro de Responsabilidad Civil

Artículo 7. Tarjeta Sanitaria

Artículo 8. Estado físico de los animales

Artículo 9. Condiciones y uso de los animales

Artículo 10. Amarre de animales

Artículo 11. Enganches

Artículo 12. Caballistas menores de edad

Artículo 13. Incumplimiento de las normas

#### **Título III De las licencias de uso de las casetas de Feria**

##### **Capítulo 1. Disposiciones Generales.**

Artículo 14. Objeto

Artículo 15. Titularidad de la licencia

Artículo 16. Competencia

Artículo 17. Deber de obtener licencia

##### **Capítulo 2. Información e instrumentos para la modernización en la tramitación de procedimientos**

Artículo 18. Registro de Licencias

##### **Capítulo 3. Régimen jurídico de las licencias**

Artículo 19. Contenido y efectos de la licencia

Artículo 20. Modalidad de licencias

Artículo 21. Vigencia de las licencias de titularidad de casetas

Artículo 22. Transmisión de las licencias

Artículo 23. Pérdida de las licencias

##### **Capítulo 4. Procedimiento de tramitación de licencias**

Artículo 24. Normativa aplicable

Artículo 25. Principio de celeridad procedimental

Artículo 26. Derechos de los interesados

Artículo 27. Deberes de los interesados

##### **Sección 1ª: Iniciación**

Artículo 28. Solicitud de licencia y documentación

Artículo 29. Fecha de presentación de solicitudes

Artículo 30. Subsanción y mejora de la solicitud

Artículo 31. Formulario de solicitud

Artículo 32. Lugar de presentación de las solicitudes

Artículo 33. Solicitantes sancionados

**Sección 2ª: Instrucción del procedimiento**

Artículo 34. Informes

Artículo 35. Número de licencias

Artículo 36. Publicidad de la Licencia de la Caseta

**Sección 3ª: Resolución del procedimiento**

Artículo 37. Resolución del procedimiento.

Artículo 38. Régimen jurídico del silencio administrativo.

Artículo 39. Abono de las tasas fiscales.

**Título IV De la estructura de las casetas**

Artículo 40. Módulos

Artículo 41. Cubierta

Artículo 42. Pañoleta

Artículo 43. Cerramiento en línea de fachada

Artículo 44. Toldos

Artículo 45. Divisiones de zonas y publicidad

Artículo 46. Venta de productos al exterior

Artículo 47. Requisitos de las casetas

**Título V Del montaje y desmontaje**

Artículo 48. Montaje

Artículo 49. Desmontaje

Artículo 50. Extintores.

**Título VI Del funcionamiento**

Artículo 51. Suministro a las casetas

Artículo 52. Retirada de Residuos y limpieza general

Artículo 53. Vehículos de motor

Artículo 54. Puestos de venta

Artículo 55. Artículos cuya venta se prohíbe

Artículo 56. Publicidad en accesos a la Feria

Artículo 57. Ocupación de paseos peatonales

Artículo 58. Inspección

Artículo 59. Megafonía

Artículo 60. Prohibición de Casetas Discotecas

Artículo 61. Botiquín de Urgencia

Artículo 62. Seguro Responsabilidad Civil de Casetas

Artículo 63. Permanencia y concentración de personas

**Título VII De las atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos**

Artículo 64. Disposiciones generales

**Capítulo 1 Procedimiento de Otorgamiento de Licencias**

Artículo 65. Presentación de solicitudes.

Artículo 66. Procedimiento de Autorización

Artículo 67. Informes y Resolución

Artículo 68. Normas Técnicas aplicables a las instalaciones

Artículo 69. Condiciones generales de las atracciones

Artículo 70. Plazo de explotación.

**Título VIII Régimen sancionador**

Artículo 71. Régimen sancionador

Artículo 72. Concepto y clasificación de infracciones

Artículo 73. Infracciones Leves

Artículo 74. Infracciones graves

Artículo 75. Infracciones muy graves

Artículo 76. Responsabilidad

Artículo 77. Régimen y criterios para la imposición de sanciones

Artículo 78. Medidas provisionales

Artículo 79. Prescripción

Artículo 80. Procedimiento sancionador

**Disposiciones Adicionales.**

**Disposición Transitoria.**

**Disposición Derogatoria.**

**Disposición Final.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza administrativa se promulga al amparo de las competencias municipales establecidas en los artículos 25, 139 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con la finalidad de regular en una sola norma los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de la Feria y Fiestas de Benacazón, que, hasta este momento, no había sido ordenada por ningún marco legal específico, de ahí la necesidad de elaborar una ordenanza que le confiera mayor grado de seguridad jurídica y que sirva de referencia para su posible desarrollo en consideración a las novedades legislativas que ulteriormente le sean de aplicación.

Esta norma tiene vocación de ofrecer una canalización idónea para cada una de las múltiples manifestaciones lúdicas y culturales que tienen lugar en la Feria y Fiestas de Benacazón, preservando los legítimos intereses de los/as ciudadanos/as y su derecho al disfrute individual y colectivo durante las fiestas locales, en conciliación con el de los Feriantes y Comerciantes al desarrollo de su propia actividad.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2017, aprobó el Plan Normativo Municipal 2018, en el cual se incluyen las iniciativas legales o reglamentarias que van a ser elevadas para su aprobación a lo largo del año 2018, de conformidad con lo previsto en el art. 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP), a fin de favorecer la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas y conocer su opinión al respecto. Entre las iniciativas legales previstas en el citado plan se incluye la "*Ordenanza Municipal Reguladora de Ferias*" con el carácter de nueva. Dicho Plan se ha expuesto al público en el B.O.P. n.º 290, de 18 de diciembre de 2017, en el Portal Municipal de Transparencia (indicador 83), y en el Tablón de Electrónico de Edictos.

En virtud de ello, se iniciaron los trámites para la redacción y aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria y Fiestas de Benacazón, a fin de recoger de manera expresa la regulación fundamentalmente de la concesión de licencia de uso de las casetas de feria y de la licencia de atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos, que se venían aplicando en la práctica, pero que no tenían su correspondiente reflejo normativo en la normativa municipal.

El cumplimiento del mandato de la corporación se ha llevado a cabo buscando más transparencia y mas seguridad jurídica para los ciudadanos en los procedimientos administrativos. Todo ello, con el objetivo de modernización de los procedimientos administrativos y de la implantación de nuevas herramientas telemáticas.

En su articulado, se regula la fecha de celebración y lugar de la Feria, el paseo de caballos y enganches, las licencias de uso de las Casetas de Feria, la estructura, funcionamiento, montaje y desmontaje de las mismas, así como las atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos, incluyendo el procedimiento de otorgamiento de la licencia para su instalación, y, por último, el régimen sancionador.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA Y FIESTAS DE BENACAZÓN****Título I****De la fecha de celebración y lugar de la Feria****Artículo 1. Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias para el uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, tanto en el recinto ferial como en el exterior del mismo, durante la celebración de la Feria de Agosto, así como la regulación de otros aspectos de la Feria como es su funcionamiento.

**Artículo 2. Fecha de celebración, horario y lugar de la Feria**

1. La Feria y Fiesta Patronal de Agosto de Benacazón se celebrará cada año durante los días 3, 4, 5 y 6 del mes de agosto.

Los días 5 y 6 son invariables, en tanto que los días 3 y 4 del mes de agosto podrán ser modificados.

2. La Feria tendrá lugar en el recinto del Parque Municipal en tanto que la Fiesta Patronal se celebrará en las calles del municipio.

3. En virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al amparo de lo establecido en el art. 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, este Ayuntamiento podrá ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos durante la celebración de las fiestas locales u otras fiestas de carácter tradicional que se celebre en el término municipal de Benacazón en dos horas. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

**Título II****Del paseo de caballos y enganches****Artículo 3. Horario del Paseo de Caballos y Enganches**

El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en la Feria será desde las 11:00 a las 20:00 horas.

**Artículo 4. Circulación de Caballos y Enganches**

1. El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles

del recinto ferial. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial.

2. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados del recinto ferial.

#### **Artículo 5. Prohibición de entrada en Recinto Ferial**

1. No se permitirá la entrada en el recinto ferial de carros de venta ambulante, coches de maratón, vehículos a motor transformados y cualquier otro, que pudiera portar publicidad de cualquier tipo, o sus características pudieran deslucir el paseo por el recinto ferial.

2. En caso de que se observe la presencia de algún vehículo de las características anteriormente mencionadas, serán desalojados por los servicios municipales de forma inmediata del recinto ferial.

#### **Artículo 6. Seguro de Responsabilidad Civil**

1. Cada carruaje, así como caballos individuales, llevará una póliza de seguro que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros durante los días de celebración de la Feria.

2. El seguro obligatorio de responsabilidad civil puede ser requerido en cualquier momento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su no aportación será causa de desalojo inmediato del recinto y sancionado.

#### **Artículo 7. Tarjeta Sanitaria**

Los caballistas y cocheros deberán aportar en todo momento la tarjeta sanitaria equina.

#### **Artículo 8. Estado físico de los animales.**

1. Los animales de tiro o montura, deberán de estar herrados con herraduras vídías, o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado. Los animales de tiro o montura deberán permanecer en el recinto ferial o sus inmediaciones en buen estado de salud.

2. Los cocheros, caballistas y demás usuarios del paseo de caballos deberán respetar en todo momento las prescripciones establecidas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales.

#### **Artículo 9. Condiciones y uso de los animales**

Los caballos de paseo y los enganches, circularán en el recinto ferial al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

#### **Artículo 10. Amarre de animales**

Se prohíbe el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, árboles, farolas, protectores de arbolado, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de ser utilizado para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona mayor de edad.

### **Artículo 11. Enganches**

1. Los enganches deberán ser guiados por un cochero, debiendo ser mayor de edad. Cuando se enganchen tres o más caballos siempre deberá llevar acompañante, pudiendo los coches enganchados en tronco (dos caballos) o limonera (un caballo), ir guiados sólo por el cochero.

En caso de permanecer el coche parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, o en su caso, los caballos deberán estar controlados a pie debidamente sujetos a la mano.

2. Cuando sea guiado un enganche por un menor de edad, este siempre estará acompañado de un adulto, debiendo existir autorización expresa escrita del titular (padre o tutor), asumiendo éste las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

### **Artículo 12. Caballistas menores de edad**

Los caballistas menores de edad, igualmente deberán ir acompañados de un adulto y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

### **Artículo 13. Incumplimiento de las normas**

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente título, será sancionado pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje o/y su expulsión del recinto, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

## **Título III**

### **De las licencias de uso de las casetas de Feria**

#### **Capítulo 1.**

#### **Disposiciones Generales.**

### **Artículo 14. Objeto**

El presente título tiene por objeto regular la tramitación del procedimiento de otorgamiento de las licencias para el uso común especial y temporal del dominio público



con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, en el recinto ferial y durante la celebración de la feria.

#### **Artículo 15. Titularidad de la licencia**

1. La titularidad de las casetas consiste en la licencia del uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.

2. El título jurídico válido de la autorización referida será la resolución de concesión de la licencia junto con la carta de pago de la tasa correspondiente, debidamente validados, debiendo constar la denominación unitaria de "titular de licencia de uso de caseta de feria", describiéndose la calle y número de ubicación y nombre de la caseta en el recinto ferial, así como el año de celebración de la feria.

#### **Artículo 16. Competencia**

Será competente para otorgar la licencia el/la Sr./a. Alcalde/sa u órgano municipal en el que se delegue el otorgamiento de la licencia.

#### **Artículo 17. Deber de obtener licencia**

El deber de obtener la previa licencia de titularidad de la caseta se extiende tanto a personas físicas como a personas jurídicas.

### **Capítulo 2.**

#### **Información e instrumentos para la modernización en la tramitación de procedimientos**

#### **Artículo 18. Registro de Licencias**

1. Se creará el Registro de Licencias de Casetas de Feria del Ayuntamiento de Benacazón en el que se inscribirán todas las licencias de casetas concedidas, cuyo acceso será público para los interesados en su consulta, según los términos establecidos en la legislación vigente.

2. En dicho registro deberán figurar obligatoriamente los siguientes datos: Nombre, NIF y dirección de los titulares, representantes o solicitantes; ubicación de la caseta; denominación de la caseta (nombre que figura en la pañoleta); año de la primera adjudicación de licencia y años sucesivos. Además, también podrá figurar los antecedentes sancionadores.

3. Los interesados de dicho registro, deberán comunicar a la administración, cualquier modificación de los datos que figuren en dichos registros.

### Capítulo 3.

#### Régimen jurídico de las licencias

##### Artículo 19. Contenido y efectos de la licencia

1. Las licencias facultarán a los titulares para realizar el uso descrito en el art. 1 y producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran. pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

2. Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

4. La licencia constituye un requisito legal para la contratación del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua y otros suministros que se pudieran solicitar en los casos y términos establecidos en la normativa vigente.

##### Artículo 20. Modalidad de licencias

Se establecen las siguientes categorías de licencias de titularidad de casetas:

###### A. Casetas Privadas.

###### 1. Familiar:

- a. Estará conformada por varias personas físicas, tengan o no una relación de parentesco, con igualdad de derechos y obligaciones, aunque a nombre de un solo titular y tendrán entrada reservada a sus asociados.
- b. Cuando se actúe por representación habrá de acreditarse la misma por cualquiera de las formas admisibles en derecho.

###### 2. De asociaciones o entidades:

- a. Son las de entidades con personalidad jurídica propia y con entrada reservada a sus asociados..
- b. Para poder optar a esta modalidad las entidades deberán acreditar su personalidad por medio de la siguiente documentación: CIF, poder de representación del titular de la entidad u organismo solicitante, escritura de constitución de la entidad o estatutos de la asociación, en ambos casos quedando acreditada su inscripción en el registro correspondiente.

###### B. Casetas Públicas:

1. Populares: La Municipal y las de entidades públicas sin ánimo de lucro de acceso público, es decir, de entrada libre. La caseta municipal es aquella de titularidad municipal y de entrada libre.
2. Comerciales: Aquellas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre con o sin pago de una entrada.

### **Artículo 21. Vigencia de las licencias de titularidad de casetas**

1. Las licencias se otorgarán por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar el periodo de titularidad de las casetas.

2. El periodo de titularidad de las casetas de la feria se otorgará para los días señalados como feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectivo el abono de la tasa fiscal correspondiente y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

3. En el acto administrativo de concesión de la licencia se determinará los términos y condiciones bajo los que se concede la licencia. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

### **Artículo 22. Transmisión de las licencias**

1. Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

2. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de la licencia, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, comunicándolo debidamente a este Ayuntamiento siempre antes del último día del periodo de pago de las tasas fiscales.

### **Artículo 23. Pérdida de la licencia**

El incumplimiento del plazo establecido para el abono de las tasas fiscales, supone la pérdida automática de la licencia.

## **Capítulo 4.**

### **Procedimiento de tramitación de licencias**

### **Artículo 24. Normativa aplicable**

Las solicitudes de licencias se ajustarán al procedimiento señalado en este capítulo que se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable y sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón del contenido específico del uso o actuación a realizar, se establezcan en otras normas de rango superior a la presente Ordenanza.

### **Artículo 25. Principio de celeridad procedimental**

Los procedimientos regulados en esta Ordenanza municipal están sometidos al principio de celeridad, y se impulsarán de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquellos que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

## **Artículo 26. Derechos de los interesados**

1. Los interesados en los procedimientos de licencias de titularidad de casetas tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

- a) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a las solicitudes que los interesados se propongan realizar.
- b) A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente internet, en la tramitación de los procedimientos y en la obtención de la información.
- c) A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.
- d) A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

## **Artículo 27. Deberes de los interesados**

Los interesados tendrán los deberes siguientes:

- 1) Presentar la documentación completa según los términos establecidos en el presente título.
- 2) Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de la solicitud de licencia.
- 3) Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, teniéndosele por decaído en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario.

## **Sección 1ª: Iniciación**

### **Artículo 28. Solicitud de licencia y documentación**

1. El procedimiento de tramitación de licencias se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación, dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes.

2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma, y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera, del número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde poder enviar las comunicaciones o notificaciones.

3. Con objeto de obtener la correspondiente autorización, los solicitantes deberán presentar con la solicitud, la siguiente documentación:

- DNI del Solicitante o representante de la caseta.

- Seguro de responsabilidad civil según el aforo de la caseta y que incluya protección contra incendios.
- Declaración del representante indicando el aforo de la caseta.
- Certificado de seguridad y solidez en el que se especifique el aforo, emitido por técnico competente y visado cuando lo exija normativa superior o, en caso contrario, declaración responsable del técnico redactor sustitutiva de los requisitos que acredita el visado. Este Certificado deberá contener al menos un plano de la caseta en el que se incluya el aforo, extintores, dispositivo de corte de suministro de energía, alumbrado de emergencia, recorridos de evacuación, puertas y medios de extinción, así como la distribución de la caseta.
- Certificado de revisión de los extintores.
- Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión firmada por instalador autorizado y autorizada por el Servicio Provincial de Industria o Entidad Colaboradora con expresa indicación de potencia eléctrica de la actividad acorde al proyecto de instalación. Se presentará un original y en caso de aportar fotocopia se deberá mostrar el original.

4. Esta documentación podrá ser modificada en función de la normativa vigente aplicable en cada momento.

### **Artículo 29. Fecha de presentación de solicitudes**

1. Cada año, entre los días 1 al 15 de marzo, ambos inclusive, se presentarán solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido.

2. El Sr./a. Alcalde/sa queda facultado para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

3. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

### **Artículo 30. Subsanación y mejora de la solicitud**

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, teniéndole por decaído de su petición, si no atiende dicho requerimiento.

### **Artículo 31. Formulario de solicitud**

Las solicitudes deberán formularse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento de Benacazón, estando disponibles en las dependencias del Registro General, así como en la página Web municipal.

### **Artículo 32. Lugar de presentación de las solicitudes**

1. La solicitud, debidamente cumplimentada, se presentará por Sede Electrónica, obligatoriamente para asociaciones debidamente constituidas en persona jurídica, y por el Registro Electrónico General del Excelentísimo Ayuntamiento para las personas físicas, pudiendo éstas elegir entre ambos tipos de presentación.

2. En el Registro se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento, y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante. También podrán presentarse dichas solicitudes en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 33. Solicitantes sancionados**

Las casetas que hayan sido sancionadas por algún motivo en la Feria del año anterior deberán acompañar a la solicitud una fotocopia del resguardo de haber abonado la sanción correspondiente, en caso contrario su solicitud será denegada.

## **Sección 2ª: Instrucción del procedimiento**

### **Artículo 34. Informes**

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, el Servicio Técnico de este Ayuntamiento evacuará los informes técnicos que estime oportunos y se emitirá el correspondiente informe jurídico.

### **Artículo 35. Número de licencias**

1. El número de licencias de casetas vendrá determinado por el número total de casetas que se puedan instalar en el recinto de la Feria, conforme a los informes técnicos.

2. El criterio de adjudicación de la licencia de las casetas es la antigüedad de presentación de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento.

### **Artículo 36. Publicidad de la Licencia de la Caseta**

La licencia deberá estar expuesta en lugar visible dentro de la caseta, al objeto de que pueda ser visualizada fácilmente.

## **Sección 3ª: Resolución del procedimiento**

### **Artículo 37. Resolución del procedimiento**

1. Emitidos los informes, se procederá a emitir propuesta de resolución de las licencias de casetas para la feria del año correspondiente, acompañando el correspondiente listado de adjudicatarios ordenado por registro de entrada, que se

elevará al Sr./a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Benacazón, que emitirá la resolución o acuerdo.

2. El listado de adjudicatarios, por orden alfabético de titulares, será expuesto en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento de Benacazón

### **Artículo 38. Régimen jurídico del silencio administrativo**

Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver el procedimiento de concesión de licencias, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo negativo, entendiéndose denegadas las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia.

### **Artículo 39. Abono de las tasas fiscales**

1. Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo de 15 días, a contar desde la notificación de la resolución de concesión de la licencia que se dicte, para abonar las tasas fiscales que correspondan, cuya cuantía estará determinada en la Ordenanza fiscal correspondiente. Una vez abonadas, el justificante de pago será presentado en el Registro del Ayuntamiento de Benacazón por los mismos medios indicados para la presentación de la solicitud dentro del mencionado plazo.

2. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la licencia.

3. El documento de pago junto con la resolución de concesión de la licencia constituirán los únicos documentos válidos para acreditar la titularidad.

## **Título IV**

### **De la estructura de las casetas**

#### **Artículo 40. Módulos**

1. El módulo es la unidad de medida de las casetas. Sobre esta base se levantará la estructura básica de la caseta, que habrá de ser metálica. La Alcaldía determinará anualmente las medidas de los módulos, que, en todo caso, será homogénea en todo el recinto ferial.

2. La estructura básica de las casetas podrán ser instaladas en su totalidad por el Ayuntamiento o por los miembros de cada caseta.

#### **Artículo 41. Cubierta**

El techo deberá tener una cubierta a dos aguas.

#### **Artículo 43. Pañoleta**

1. La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano, se coloca tapando la cercha

de la fachada y deberá tener las dimensiones de ésta, utilizándose para su construcción tableros de madera o chapa, pintada o serigrafiada con el motivo y nombre de la caseta.

2. En ningún caso se permitirá el uso de material luminoso para decoración de la misma.

#### **Artículo 43. Cerramiento en línea de fachada**

1. En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada, se colocarán cortinas lisas, de rayas o lunares, que se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior.

2. En la línea de fachada deberá colocarse un cerramiento formado por barandilla metálica que permita la visibilidad del interior de la caseta, teniendo una altura máxima de 1,10 m.

#### **Artículo 44. Toldos**

1. Las casetas deberán estar cubiertas con lonas. Si es rayado, la raya se colocará en vertical hacia el suelo.

2. Las lonas deberán tener un grado máximo de reacción al fuego M2, lo cual se acreditará mediante certificado, con las características exigidas por la NBE-CPI/96 o normativa que la sustituya y que deberá quedar en la caseta a disposición de los servicios municipales de inspección, que podrán requerirlo en cualquier momento, dentro del plazo establecido entre la cubrición de la caseta y el final del funcionamiento del evento.

#### **Artículo 45. Divisiones de zonas y publicidad**

1. Las divisiones interiores de las distintas zonas se harán con lona o paneles de madera, estando prohibido de obra de fábrica.

2. Está prohibido el uso de elementos publicitarios en fachada.

#### **Artículo 46. Venta de productos al exterior**

En ningún caso se permitirá la venta de productos al exterior desde la caseta.

#### **Artículo 47. Requisitos de las casetas**

1. Las casetas deberán cumplir los requisitos de accesibilidad, protección en caso de incendio, seguridad e higiene, normativa relativa a instalaciones (eléctrica, gas, etc) y toda aquella que le resulte de aplicación.

2. En todas las casetas se instalarán aseos. En la zona de trastienda, para delimitación de aseos, deberá hacerse uso de módulos prefabricados o de chapa o material incombustible que deberán ser retirados, en su totalidad, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación del festejo.



## Título V

### Del montaje y desmontaje

#### Artículo 48. Montaje

1. El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos, y de Inspección por los Servicios Municipales dos días antes del día de la prueba del alumbrado.

2. Durante y hasta la finalización del festejo, se podrán realizar las inspecciones que se consideren oportunas, levantándose las actas a que hubiere lugar. Para ello los caseteros deberán facilitar a los funcionarios municipales el acceso a las casetas.

#### Artículo 49. Desmontaje

1. El adjudicatario de cada caseta procederá a retirar en un plazo no superior a diez días, todos los elementos que hayan compuesto su caseta a excepción de la estructura metálica en caso de que haya sido montada por el Ayuntamiento.

2. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá al desmontaje, corriendo a cargo del titular los gastos del mismo y la multa correspondiente. Durante este plazo existirá un servicio de recogida de deshechos, basuras o escombros resultantes del desmontaje.

#### Artículo 50. Extintores

1. A partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montaje y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta contará, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

2. Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

## Título VI

### Del funcionamiento

#### Artículo 51. Suministro a las casetas

El suministro de las casetas durante los días de Feria se efectuará desde las 06:00 horas de la mañana hasta las 16:00 horas. En ese tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el Recinto Ferial antes de la hora marcada. Por la tarde y desde las 16:00 horas a las 20:00 horas se permitirá el suministro de hielo.

### **Artículo 52. Retirada de Residuos y limpieza general**

Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas normalizadas debidamente cerradas. Las bolsas se depositarán a partir de las 06:00 horas de la mañana y nunca después del servicio de recogida establecido por la Mancomunidad del Guadalquivir para este municipio. Durante el horario anteriormente mencionado se procederá a la recogida de residuos y comenzará la limpieza general del Recinto Ferial, quedando totalmente prohibido sacar bolsas de basura fuera de dicho horario.

### **Artículo 53. Vehículos de motor**

1. Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado por vehículos de tracción a motor en el interior del Recinto Ferial, salvo los servicios municipales autorizados, servicios de seguridad y aquellos que por sus especiales características así se determine, como en su caso, pueden ser los vehículos correspondientes a los artistas que tengan que actuar en la caseta municipal o cualquier otra.

2. De todas formas, y respecto a las casetas particulares, el acceso a las casetas de vehículos de artistas sólo será posible mediante autorización previa y expresa de este Ayuntamiento, para lo que el interesado tendrá que comunicar antes del día anterior al inicio de la Feria dicha circunstancia. De ello, estarán exentos los vehículos que estén relacionados con las actuaciones en la Caseta Municipal, ya que la Delegación correspondiente de este Ayuntamiento sabrá con suficiente antelación fechas y horarios de los trabajos de carga/descarga, y a la vez informará previamente a la Policía Local.

3. Durante los días previos a la celebración de la Feria y posterior a la misma se permitirá la entrada de vehículos para el suministro del montaje y desmontaje de las casetas, pudiendo permanecer estacionados sólo el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a Acerados.

4. Igualmente, los servicios municipales y autorizados expresamente, no estarán sujetos a este artículo, aunque deberán llevar en lugar visible la identificación que les acredite como tales.

### **Artículo 54. Puestos de venta**

1. Sólo se permitirá la instalación en el Recinto Ferial y calles adyacentes, de aquellos puestos destinados a la venta de diversos productos (helados, algodón, agua, etc...), previamente autorizados por este Ayuntamiento mediante la correspondiente licencia municipal.

2. Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del Recinto Ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

3. Se prohíbe el estacionamiento en las cercanías de la Feria (un radio de acción de quinientos metros) de vehículos suministradores de productos para la venta ambulante, como helados, carritos de chucherías, etc., salvo los expresamente autorizados.

4. Se prohíbe el aparcamiento fuera de la zona señalada de caravanas, roulotte, etc.

### **Artículo 55. Artículos cuya venta se prohíbe**

1. Se prohíbe la venta, tanto en el interior del Recinto Ferial o sus inmediaciones como en las calles del municipio, de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, petardos, trompetas de gran tamaño, etc.

2. Se prohíbe la venta de artículos, incluido imitaciones y juguetes, que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o potencialmente puedan producir algún tipo de lesión, tales como arcos, pistolas con balines, «catanas», navajas, etc. Todos los productos señalados en este artículo no podrán ser usados ni exhibidos en el Recinto Ferial.

### **Artículo 56. Publicidad en accesos a la Feria**

En las vías públicas de accesos a la Feria no se permitirá la instalación de soportes públicos que anuncien productos de consumo en la Feria, salvo autorización previa.

### **Artículo 57. Ocupación de paseos peatonales**

Se prohíbe expresamente la ocupación de paseos peatonales del Recinto Ferial con sillas o cualquier otro tipo de mobiliario que puedan obstaculizar la circulación por los mismos.

### **Artículo 58. Inspección**

1. El Ayuntamiento designará un Equipo de Inspección Municipal, cuya función principal será supervisar en todo momento el desarrollo de los montajes y desmontajes de las casetas de feria, atracciones, puestos de venta, etc..., y velar porque se realicen respetando la presente normativa.

2. Además, todas las inspecciones que se realicen durante el desarrollo de la Feria por este equipo, deberán presentarse al final de cada visita en un informe detallado a la Delegación de Fiestas, único servicio competente para continuar con las actuaciones a que hubiere lugar.

### **Artículo 59. Megafonía**

1. Las casetas del Recinto Ferial podrán disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a 95 dBA, debiendo los altavoces quedar orientados hacia el interior de la caseta, y controlando que en ningún caso afecte a los colindantes.

2. Igualmente, los puestos de venta, tómbolas y atracciones limitarán la megafonía, sirenas o música a 95 dBA.

3. En cualquier caso se controlará el uso de la megafonía y la emisión de música, por parte de los agentes de la Policía Local.

4. El Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno,

unificando las emisiones musicales en las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas de la zona de las atracciones, prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.

5. Ante el incumplimiento reiterado de lo aquí indicado, además de las sanciones que pudieran corresponder, se podrá exigir la instalación por el adjudicatario un limitador controlador homologado, instalado en la totalidad de la cadena del sonido, tal y como se establece en el artículo 48 del Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, para poder seguir haciendo uso del equipo de megafonía durante la Feria. En caso de que por el adjudicatario no se realice dicha instalación se procederá al precintado del equipo por parte de la autoridad.

#### **Artículo 60. Prohibición de Casetas Discotecas**

Se prohíbe el montaje y funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca o similares.

#### **Artículo 61. Botiquín de Urgencia**

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

#### **Artículo 62. Seguro Responsabilidad Civil de Casetas**

Cada caseta deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos recogidos en el Decreto 109/2005, de 26 de abril por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

#### **Artículo 63. Permanencia y concentración de personas**

Se prohíben las conductas que consistan en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, establecidas en el art. 1.2 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre de Andalucía, que alteren la seguridad colectiva u originen desordenes, y asimismo cuando se produzcan en lugares en que pudieran obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de los vehículos de emergencias.

### **Título VII**

#### **De las atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos**

#### **Artículo 64. Disposiciones generales**

1. El objeto del presente Título es establecer los requisitos y el procedimiento para el

otorgamiento de las autorizaciones de uso en los terrenos destinados a atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos en el recinto ferial durante la Feria y Fiestas Patronales, así como para cualquier otra celebración, feria o acontecimiento que se celebre en el recinto ferial de Benacazón; y asimismo regular los requisitos que deberán cumplir los solicitantes en atención a las actividades que pretendan desarrollarse.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere el presente Título estarán sujetos a la autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público para la instalación de atracciones a los adjudicatarios del procedimiento.

## Capítulo 1

### Procedimiento de Otorgamiento de Licencias

#### Artículo 65. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes habrán de presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de inicio de la ocupación, en caso contrario serán denegadas.

2. Los solicitantes deberán presentar, acompañando a su solicitud, la siguiente documentación:

- a) DNI o CIF de la persona que vaya a explotar directamente la actividad.
- b) Seguro de responsabilidad civil del aparato y recibo del año en curso, en los términos recogidos en el Decreto 109/2005, de 26 de abril por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- c) Alta en impuesto de actividades económicas.
- d) Proyecto de instalación y certificado de revisión anual firmado por técnico competente, visado cuando lo exija normativa superior o, en caso contrario, declaración responsable del técnico redactor sustitutiva de los requisitos que acredita el visado.
- e) Certificado de Manipulador de Alimentos para el ejercicio de actividades de alimentación

3. Si se dispone de instalación eléctrica, se presentará además Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión firmada por instalador autorizado y autorizada por el Servicio Provincial de Industria o Entidad Colaboradora con expresa indicación de potencia eléctrica de la actividad acorde al proyecto de instalación. Se presentará un original y en caso de aportar fotocopia se deberá mostrar el original.

4. Si se dispone de instalación de gas se presentará, además, el Certificado de la instalación de gas y de revisión de la instalación, firmados por los técnicos competentes en cada caso.

5. En caso de que por normativa vigente se exija autorización para el ejercicio de la actividad, ésta se tramitará conjuntamente en un solo expediente con la autorización para el uso del dominio público que se regula en este Título VII.

6. La presentación de las solicitudes por los solicitantes supondrá la aceptación

íntegra de las condiciones recogidas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 66. Procedimiento de Autorización**

1. Presentada la solicitud, se examinará la documentación presentada con la misma. En caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña no reúna los requisitos establecidos se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por decaído de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En caso de presentación de más solicitudes de las atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos, etc., que puedan caber en la parte del recinto ferial destinado a la colocación de las mismas se utilizará el criterio de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento para su autorización.

#### **Artículo 67. Informes y Resolución**

1. Una vez completa la solicitud, se emitirán los correspondientes informes jurídico y técnico.

2. En el caso de que la documentación técnica presentada no se adaptara la documentación a la normativa vigente o fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que la subsane en el plazo de diez días, quedando en caso contrario imposibilitado para el montaje.

3. Recabados los informes pertinentes, el órgano competente dictará Resolución que autorice o deniegue las instalaciones correspondientes.

4. Los adjudicatarios dispondrán de un plazo de 15 días, a contar desde la notificación de la resolución de concesión de la licencia que se dicte, para abonar las tasas fiscales que correspondan, cuya cuantía estará determinada en la Ordenanza fiscal correspondiente. Una vez abonadas, el justificante de pago será presentado en el Registro del Ayuntamiento de Benacazón por los mismos medios indicados para la presentación de la solicitud dentro del mencionado plazo. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la licencia.

5. El documento de pago junto con la resolución de concesión de la licencia constituirán los únicos documentos válidos para acreditar el derecho a ejercer la actividad.

6. Una vez montadas las instalaciones autorizadas se deberá presentar certificado de seguridad y solidez, de cada una de las atracciones mecánicas mayores y menores, así como cualquier tipo de atracción o de estructura que soporte asistencia de público en su interior o similares, en el que se haga constar el cumplimiento de la normativa de seguridad y medio ambiental que resulte de aplicación, suscrito por técnico competente y visado cuando lo exija normativa superior o, en caso contrario, declaración responsable del técnico redactor sustitutiva de los requisitos que acredita el visado, así como de la técnica sanitaria, en los casos que proceda.

7. La falta de presentación de estos certificados dejará sin efecto la autorización de

montaje, dictándose la inmediata prohibición de la actividad.

### **Artículo 68. Normas Técnicas aplicables a las instalaciones**

1. Se establecerán como terrenos de paso para seguridad entre las atracciones o actividades lúdicas y comerciales, viales cuya anchura no sea inferior a las siguientes dimensiones:

- a) Entre atracciones electromecánicas mayores o menores y espectáculos infantiles o familiares: 2 metros.
- b) Entre casetas de tiro, turroneos, juegos y similares: 1,8 metros.
- c) Entre tómbolas, bingos y similares: 2,5 metros.
- d) Entre bares, chocolaterías–churrerías 2 metros.

2. La instalación y distribución sobre acerado en el recinto ferial con hamburgueserías, puestos de helados, algodones, puestos de fotografía o similares deberá contar con una fachada no superior a tres metros y un fondo no superior a dos metros. La instalación que requiera una superficie mayor deberá solicitar su autorización expresa a tal efecto.

### **Artículo 69. Condiciones generales de las atracciones**

Los instaladores deberán cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones:

- a) Instalará la actividad en el lugar del recinto ferial que se le indique por Ayuntamiento.
- b) Solo se podrá instalar la actividad autorizada, quedando totalmente prohibido realizar cambios de dicha actividad.
- c) En los límites de las parcelas deberán estar incluidos, vuelos o voladizos de las atracciones así como las taquillas.
- d) Los pasillos que delimitan la separación entre atracciones deberán estar totalmente libres de cualquier material de las atracciones colindantes.
- e) Quedan prohibidas las máquinas expendedoras de refrescos ubicadas fuera de los límites de las parcelas de atracciones y en ningún caso entre los pasillos colindantes.
- f) Tener a la vista del público la lista de precios de productos o servicios, ajustada a las disposiciones en vigor. Cuando se trate de bares o restaurantes, dichas listas deberán especificar los precios en la barra y en las mesas, cuando estos fueran distintos.
- g) Cumplir estrictamente las leyes protectoras del trabajo, debiendo tener asegurado el personal empleado en la instalación o servicios de que se trate; también deberán tener asegurado el material utilizado en los servicios, de manera que cubra los daños a terceros, que pudieran acontecer como consecuencia de la actividad de la instalación.
- h) Disponer de un recipiente de suficiente tamaño para depositar en el mismo



todos los residuos que se produzcan. Esta basura será almacenada fuera de la vista del público.

- i) Facilitar al público un trato amable y educado, siendo también responsables de que todo el personal a su cargo esté decorosamente vestido y aseado.
- j) Mantener constantemente limpias e higiénicas todas las instalaciones y lugares destinados al público.
- k) Aplicar con responsabilidad todas las normas sanitarias exigibles en caso de actividades comerciales que manipulen y sirvan alimentos y bebidas.
- l) No instalar (incluida temporal o momentánea) ningún tipo de actividad comercial en cualquier punto de las intersecciones de calles.
- m) Velar en todo momento por el estricto cumplimiento de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y su normativa de desarrollo.
- n) No abandonar o dejar las atracciones mecánicas a cargo de menores de edad o personal no autorizado durante su funcionamiento.
- o) Realizar las conexiones individuales a las redes de agua y electricidad con la autorización previa de la empresa suministradora, quien deberá realizar las acometidas por medio de su personal especializado.
- p) Realizar la apertura o funcionamiento de cualquier tipo de actividad comercial obteniendo de la correspondiente licencia o autorización.
- q) Cumplir con la normativa sanitaria establecida para la actividad que pretende ejercer.

#### **Artículo 70. Plazo de explotación**

1. El plazo de explotación de las actividades será como máximo el de la duración oficial de la Feria, prohibiendo el desmontaje de cualquier actividad antes de la finalización de la misma, no autorizándose el montaje de ninguna instalación antes del replanteo y señalización de los terrenos.

2. El montaje podrá realizarse desde ocho días antes del comienzo de la Feria, debiendo estar finalizado 24 horas antes de la inauguración del alumbrado del recinto. El desmontaje deberá realizarse en los diez días siguientes a la finalización de la Feria.

3. Finalizada la actividad, las parcelas deberán estar en perfecto estado de limpieza.

### **Título VIII**

#### **Régimen sancionador**

#### **Artículo 71. Régimen sancionador**

El régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza está constituido por el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de la materia que regula con el objeto de compatibilizar la preservación de las características esenciales de la Feria y la



protección de sus equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos con el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones y al disfrute de la fiesta, en condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que rigen las relaciones de convivencia y seguridad ciudadanas.

### **Artículo 72. Concepto y clasificación de infracciones**

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como las cometidas a título de simple inobservancia, la desobediencia de las órdenes y requerimientos que, en aplicación de la misma, dicte la Administración municipal.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, y serán sancionables de acuerdo con la tipificación establecida para las infracciones y sanciones en los artículos siguientes.

### **Artículo 73. Infracciones Leves**

1. Son consideradas faltas leves las siguientes:

- a) No estar herrados los animales de tiro o montura con patines o herraduras vidias o de otro material antideslizante homologado.
- b) No permanecer sentadas en el pescante las personas que guíen el carruaje.
- c) Viajar en el pescante menores de edad, salvo que estos cuenten con autorización expresa del titular de la licencia.
- d) La instalación de pañoletas en las casetas que no cumplan los requisitos exigidos para su colocación, forma, medida, material y decoración.
- e) La utilización en las casetas de toldos que no cumplan las características establecidas.
- f) La colocación en las casetas de barandillas de cierre frontal delantero con dimensiones o características distintas de las establecidas en esta Ordenanza.
- g) La instalación en las casetas de aseos que no cumplan las condiciones establecidas para su delimitación y características.
- h) La evacuación de los residuos de las casetas durante la celebración de la feria en forma y horario distinto al establecido.
- i) La realización del suministro o avituallamiento de las casetas y la permanencia en el recinto ferial de los vehículos que se utilicen para ello, durante los días de celebración de la feria, fuera del horario establecido.
- j) La venta en las casetas de productos al exterior.
- k) La utilización en las casetas de equipos de megafonía que incumplan las condiciones de orientación y limitación de sonido.
- l) No disponer en las casetas de un botiquín de urgencia.
- m) La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de

personas o el tránsito de vehículos de emergencias, que alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes.

- n) Dejar escombros u otros materiales en el solar de la caseta una vez terminado el desmontaje.
- o) Cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Las infracciones leves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de hasta 750,00 euros.

#### **Artículo 74. Infracciones graves**

1. Son consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Carecer los caballistas y carruajes o enganches del seguro de responsabilidad civil, o no portar el recibo justificativo.
- b) Carecer o no portar la tarjeta sanitaria equina los caballistas y cocheros.
- c) El acceso o permanencia de los carruajes y enganches en el recinto ferial o en sus inmediaciones sin la matrícula o documentación complementaria.
- d) Invadir los caballos y enganches los Acerados del recinto ferial.
- e) El acceso al recinto ferial, o permanencia en éste o en sus inmediaciones, de animales de tiro o montura que no estén en las debidas condiciones físicas o de salud.
- f) El amarre de équidos a cualquier elemento fijo o movable susceptible de uso para tal fin.
- g) La evolución de los animales dentro del recinto ferial con movimiento distinto al paso o al trote reunido.
- h) El guiado de enganches por cochero menores de edad.
- i) No ir acompañados los caballistas menores de edad por una persona mayor de edad o no contar con la autorización expresa de sus padres o tutores.
- j) Abandonar el enganche o carruaje en cualquier circunstancia, dejándolo solo, sin el control de un cochero o de un ayudante.
- k) El alquiler de carruajes sin contar con la licencia municipal específica para ello.
- l) Carecer las casetas del certificado de seguridad y solidez con los requisitos establecidos o no tenerlo a disposición en ellas.
- m) Carecer las casetas del certificado de tratamiento ignífugo de los toldos utilizados para su cobertura, o no tenerlo a disposición en ellas.
- n) Realizar la instalación eléctrica de las casetas con incumplimiento de las normas establecidas sobre ubicación, instalador y certificados y características de los elementos y aparatos.
- o) No tener colocados los extintores en el interior de las casetas en lugares visibles y de fácil acceso.

- p) No disponer las casetas del número de extintores exigido conforme a su superficie.
- q) Disponer en las casetas de extintores que no cumplan los requisitos y condiciones de eficacia, uso y mantenimiento exigidos por esta Ordenanza.
- r) Incumplimiento de las normas de montaje/desmontaje.
- s) La ocupación de espacios no incluidos en la licencia concedida con utensilios, mobiliario, materiales y/o enseres de cualquier clase.
- t) Carecer las casetas del seguro de responsabilidad civil en las cuantías exigidas según los módulos que las compongan, o no tener a disposición en ellas los recibos justificativos del pago.
- u) La venta ambulante en el interior del recinto ferial, sin autorización.
- v) La venta en los puestos e instalaciones autorizados de productos distintos a los que se refiera la licencia o autorización concedida.
- w) La venta y utilización de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, petardos, trompetas de gran tamaño, etc., en el recinto ferial y en sus inmediaciones.
- x) El uso de elementos publicitarios de cualquier clase en la fachada de la caseta.
- y) La instalación de cualquier tipo de publicidad en el interior del recinto ferial y en las vías públicas de acceso en un radio de quinientos metros, a excepción en estas últimas de las que formen parte del mobiliario urbano, sin autorización.
- z) La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la seguridad de las personas.
- aa) El incumplimiento de los requerimientos, instrucciones u órdenes dados por la autoridad competente o sus agentes en ejercicio de las funciones de vigilancia, seguridad, inspección y control.
- ab) La circulación de caballos y enganches fuera del horario oficial o del circuito establecido para ello.
- ac) Impago de multas por sanciones en la Feria.
- ad) No permitir el acceso a los servicios municipales.
- ae) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

2. Las infracciones graves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de 751,00 a 1.500,00 euros.

### **Artículo 75. Infracciones muy graves**

1. Son consideradas infracciones muy graves:

- a) La omisión de datos o documentos y la inexactitud o falsedad en los que se aporten para la obtención de las licencias y autorizaciones.

- b) El traspaso de licencias por cualquier título, ya sea cesión gratuita, venta o alquiler.
- c) La cobertura de las casetas con toldos no ignífugos o que no cuenten con el tratamiento de reacción al fuego en el grado exigido por esta Ordenanza.
- d) No disponer de extintores en las casetas durante el período o en las condiciones establecidas en la Ordenanza.
- e) Impedir u obstaculizar gravemente la realización de las funciones de vigilancia, inspección y control por los servicios municipales.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público del recinto ferial.
- g) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- h) La comisión de infracciones graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para personas o bienes, o cuando supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades o a la salubridad u ornato públicos, siempre que sean conductas no subsumibles en los tipos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- i) Montaje o funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca.
- j) La manipulación del limitador de volumen de música y/o incumplimiento del nivel de ruido regulado en la Ordenanza.
- k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2. La infracción muy grave llevará consigo la pérdida del derecho concedido por el Ayuntamiento de forma inmediata, y, por tanto, la pérdida de la titularidad de la caseta, su cierre y la imposición de una sanción económica de 1.501,00 a 3.000,00 euros, todo ello tras la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### **Artículo 76. Responsabilidad**

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas en la Ordenanza como infracción.

2. En todo caso, se considerará al titular de la licencia responsable administrativamente de las infracciones que en relación con el objeto de la licencia se cometan por empleados o por terceras personas que realicen prestaciones por cuenta de aquél, sin perjuicio de las acciones que el titular pueda deducir contra las personas a las que sean materialmente imputables los hechos constitutivos de infracción.

3. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determinen.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza

corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

### **Artículo 77. Régimen y criterios para la imposición de sanciones**

1. En la imposición de sanciones pecuniarias deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que las multas a imponer podrán ser incrementadas en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción, con el límite establecido legalmente para cada clase de infracción.

2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

No obstante, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. Para la graduación de las sanciones a aplicar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- b) La naturaleza o cuantía de los perjuicios causados.
- c) La peligrosidad.
- d) Las molestias ocasionadas.
- e) La existencia de intencionalidad.
- f) La existencia de infracción continuada.
- g) La reiteración o reincidencia, si no han sido tenidos en cuenta para determinar la infracción sancionable.

### **Artículo 78. Medidas provisionales**

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) La suspensión de la actividad.
- b) La clausura de la caseta o de la instalación.
- c) La inmovilización del équido de montura o vehículo de tracción animal.
- d) La expulsión del recinto ferial del équido de montura o vehículo de tracción

animal.

e) El decomiso de productos.

### **Artículo 79. Prescripción**

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

a) Infracciones muy graves: tres años.

b) Infracciones graves: dos años.

c) Infracciones leves: seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

### **Artículo 80. Procedimiento sancionador**

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones requerirá la tramitación del procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

### **Disposición Adicional Primera.**

Podrá autorizarse durante el resto del año, la celebración en la caseta o en el Recinto Ferial de espectáculos públicos o actividades recreativas de pública concurrencia. La concesión de estas autorizaciones se someterá a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía vigente en cada momento y demás normativa de desarrollo, así como a la legislación vigente sobre el Patrimonio de las Entidades Locales y la legislación sectorial aplicable a la actividad concreta de que se trate. Estas autorizaciones podrán estar sujetas al pago de las tasas que se establezcan en las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Asimismo, podrá ser exigible la constitución de garantía o prestación de fianza que cubra los desperfectos que pudieran ocasionarse en el dominio público como consecuencia de la actividad desarrollada; el importe de la misma se determinará por el Área de Tesorería.

Durante el fin de semana previo al inicio de la Feria, este tipo de celebraciones de espectáculos públicos y actividades recreativas no podrán desarrollarse.

**Disposición Adicional Segunda.**

Se faculta al Alcalde para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de ésta Ordenanza. Esta facultad será delegable.

**Disposición Adicional Tercera.**

Por Decreto de Alcaldía se procederá a la creación, modificación y anulación de los modelos normalizados de las solicitudes de licencia de uso de las casetas de feria y de la licencia de atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos, a los que se les dará la oportuna publicidad en el Portal de Transparencia y en el Tablón Electrónico de Edictos y Anuncios de este Ayuntamiento.

**Disposición Adicional Cuarta.**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de carácter general sobre espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la normativa de régimen local.

**Disposición Transitoria.**

Los expedientes que se encuentren en trámite en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza mantendrán su tramitación por el procedimiento vigente en el momento de su iniciación.

No obstante, el titular podrá acogerse a los procedimientos regulados en esta Ordenanza previa solicitud expresa. A estos efectos se considerará la fecha de esta nueva solicitud como inicio del nuevo procedimiento a efectos del cómputo de plazos, siempre que la documentación aportada estuviera ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Disposición Derogatoria.**

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o actos municipales sean incompatibles o se opongan a esta Ordenanza.

**Disposición Final.**

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia previo cumplimiento del plazo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Benacazón, (Documento firmado electrónicamente)

**LA ALCALDESA**

Juana M.<sup>a</sup>. Carmona González